

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO III.

Panamá, 10 de Febrero de 1906.

NUM. 228

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.

Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUADRIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Carreño, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPINIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Carreño, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 1.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 1.—Casa particular: Carrera de Paz, número 1.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se comunican oficialmente a los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Página.

Rebaja de pena.—Resolución número 4

Rebaja de pena.—Resolución número 5

Rebaja de pena.—Resolución número 6

Rebaja de pena.—Resolución número 7

Rebaja de pena.—Resolución número 8

Rebaja de pena.—Resolución número 9

Rebaja de pena.—Resolución número 10

Rebaja de pena.—Resolución número 11

Rebaja de pena.—Resolución número 12

Rebaja de pena.—Resolución número 13

Rebaja de pena.—Resolución número 14

Rebaja de pena.—Resolución número 15

Rebaja de pena.—Resolución número 16

Rebaja de pena.—Resolución número 17

Rebaja de pena.—Resolución número 18

Rebaja de pena.—Resolución número 19

Rebaja de pena.—Resolución número 20

Rebaja de pena.—Resolución número 21

Rebaja de pena.—Resolución número 22

Rebaja de pena.—Resolución número 23

Rebaja de pena.—Resolución número 24

Rebaja de pena.—Resolución número 25

Rebaja de pena.—Resolución número 26

Rebaja de pena.—Resolución número 27

Rebaja de pena.—Resolución número 28

Rebaja de pena.—Resolución número 29

Rebaja de pena.—Resolución número 30

Rebaja de pena.—Resolución número 31

Rebaja de pena.—Resolución número 32

Rebaja de pena.—Resolución número 33

Rebaja de pena.—Resolución número 34

Rebaja de pena.—Resolución número 35

Rebaja de pena.—Resolución número 36

Rebaja de pena.—Resolución número 37

Rebaja de pena.—Resolución número 38

Rebaja de pena.—Resolución número 39

Rebaja de pena.—Resolución número 40

Rebaja de pena.—Resolución número 41

Rebaja de pena.—Resolución número 42

Rebaja de pena.—Resolución número 43

Rebaja de pena.—Resolución número 44

Rebaja de pena.—Resolución número 45

Rebaja de pena.—Resolución número 46

Rebaja de pena.—Resolución número 47

Rebaja de pena.—Resolución número 48

Rebaja de pena.—Resolución número 49

Rebaja de pena.—Resolución número 50

Rebaja de pena.—Resolución número 51

Rebaja de pena.—Resolución número 52

Rebaja de pena.—Resolución número 53

Rebaja de pena.—Resolución número 54

Rebaja de pena.—Resolución número 55

Rebaja de pena.—Resolución número 56

Rebaja de pena.—Resolución número 57

Rebaja de pena.—Resolución número 58

Rebaja de pena.—Resolución número 59

Rebaja de pena.—Resolución número 60

Rebaja de pena.—Resolución número 61

Rebaja de pena.—Resolución número 62

Rebaja de pena.—Resolución número 63

Rebaja de pena.—Resolución número 64

Rebaja de pena.—Resolución número 65

Rebaja de pena.—Resolución número 66

Rebaja de pena.—Resolución número 67

Rebaja de pena.—Resolución número 68

Rebaja de pena.—Resolución número 69

Rebaja de pena.—Resolución número 70

Rebaja de pena.—Resolución número 71

Rebaja de pena.—Resolución número 72

SE RESUELVE:

Rebájase a Manuel María Jaén, reo del delito de hurto, la tercera parte de la pena a que fué condenado; gracia que se concede de acuerdo con el artículo 114 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

Francisco Antonio Pacio.

El Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia, encargado del Despacho,

Francisco Antonio Pacio.

REBAJA DE PENA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—

Número 5.—Panamá, 17 de Enero de 1906.

Vista la documentación que precede, con la cual compareció Eduardo Salazar, reo del delito de acedidas, que no se ha fugado ni ha intentado hacerlo; que ha cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, y que el Tribunal que sentenció en última instancia lo juzga acreedor a la gracia que solicita.

SE RESUELVE:

Rebájase a Fulencio Salazar, reo del delito de heridas, la tercera parte de la pena a que fué condenado; gracia que se concede de conformidad con el artículo 114 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

Francisco Antonio Pacio.

El Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia, encargado del Despacho,

Francisco Antonio Pacio.

REBAJA DE PENA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—

Número 6.—Panamá, 17 de Enero de 1906.

En la anterior documentación, solicita Eduardo Flórez, reo del delito de heridas, se le rebaja la tercera parte de la pena a que ha sido condenado, y

CONSIDERANDO:

Que por el certificado del Director del establecimiento de castigo se comprueba que el mencionado reo ha observado buena conducta;

Que no se ha fugado ni ha intentado hacerlo;

Que ha cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, y

Que la autoridad judicial lo considera acreedor a la gracia que pide.

SE RESUELVE:

Rebájase a Eduardo Flórez, reo del delito de heridas, la tercera parte de la pena a que fué condenado, gracia

que se concede de acuerdo con el artículo 114 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia, encargado del Despacho,

Francisco Antonio Pacio.

REBAJA DE PENA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—

Número 7.—Panamá, 29 de Enero de 1906.

Ernesto Yeaza, reo del delito de hurto, con los comprobantes legales, solicita del Poder Ejecutivo rebaja de la tercera parte de la pena a que fué condenado. De los documentos presentados se desprende que el peticionario ha observado buena conducta durante el tiempo de su prisión; que no se ha fugado ni ha intentado hacerlo; que ha cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, y que el Tribunal que sentenció en última instancia lo juzga acreedor a la gracia que solicita.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Rebájase a Ernesto Yeaza, reo del delito de hurto, la tercera parte de la pena a que fué condenado; gracia que se concede de conformidad con lo que prescribe el artículo 114 del Código Penal vigente.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

CONVERSION DE PENA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—

Número 11.—Panamá, 30 de Enero de 1906.

Por medio de la documentación que precede, el reo renatado Lisandro Solano, solicita de este Despacho se le convierta la pena de reclusión que sufre en la actualidad por la de presidio.

Consta en la aludida documentación que el peticionario fué condenado por sentencia de la Corte Suprema de Justicia a la pena de nueve meses de reclusión, como autor responsable del delito de heridas; y consta asimismo, por el certificado médico, que Lisandro Solano no está incapacitado para el trabajo material.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Convírtase en presidio la pena de reclusión a que fué condenado Lisandro Solano; en consecuencia, la pena quedará reducida a seis meses de presidio, de acuerdo con el artículo 108 del Código Penal vigente.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

REBAJA DE PENA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 12.—Panamá, 5 de Febrero de 1936.

El reo del delito de heridas, N. M. Patterson, con la documentación respectiva, solicitó del Poder Ejecutivo rebaja de la tercera parte de la pena a que fué condenado.

Consta en el expediente formulado con tal fin, que el peticionario ha observado buena conducta; que no se ha fugado ni ha intentado hacerlo; y que el Tribunal que sentenció en última instancia lo juzga acreedor a la gracia que pide.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Rebájase a N. M. Patterson, reo del delito de heridas, la tercera parte de la pena a que fué condenado; gracia que se concede de acuerdo con el artículo 114 del Código Penal vigente. Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

M. LASSO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NÚMERO 4 DE 1936,
(DE 19 DE ENERO),

por el cual se acepta una renuncia y se llena la vacante.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Aceptase la renuncia presentada por el señor Julio Arjona O., del puesto de Jefe de la Sección 1.ª de la Secretaría de Fomento, y nómbrase en su reemplazo al señor Antonio Papi Alzupari.

Comuníquese.

Dado en Panamá, a los 19 días del mes de Enero de 1936.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NÚMERO 5 DE 1936,
(DE 20 DE ENERO),

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la persona del señor Carlos Pinzón, para portero de la Secretaría de Fomento, y nómbrase en su reemplazo al señor Manuel José Caballero, quien tendrá derecho al sueldo desde el día primero de los corrientes fecha desde la cual viene desempeñando el puesto.

Comuníquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos treinta y seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LADISLAW SOSA.

DECRETO NÚMERO 8 DE 1936,
(DE 29 DE ENERO),

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y vista la

solicitud hecha por el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores Bernardo Macías y Francisco Ortiz, cada uno y ayudante del director de la carretera de Santiago a Puerto Matís y pagador, asumiendo a cada uno para los efectos fiscales, de la Sección quinta de la Provincia de Veraguas, respectivamente.

Comuníquese.

Dado en Panamá, a los 29 días del mes de Enero de 1936.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LADISLAW SOSA.

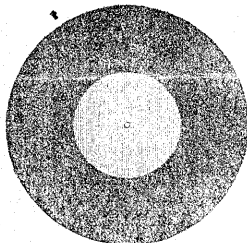
SOLICITUD

de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

En nombre y representación de la *Victor Talking Machine Company*, sociedad domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de América, y cuyo poder apoderado, solicitado del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el órgano de Usú, que se sirva disponer el registro de los siguientes marcas de fábrica, adoptadas por la expresada Compañía para los fonógrafos, partes de fonógrafos, registros y accesorios de fonógrafos que ella fabrica en el lugar de su domicilio, a saber:

1. Una marca que consiste en un círculo o disco rojo aplicado al centro de otro disco más grande de un color que haga contraste.



Esta marca se aplica generalmente sobre los registros o sobre los fonógrafos mismos, o sobre partes de ellos, y también sobre las cajas u otros receptáculos en que se colocan los aparatos, y puede formar parte o figurar en los rótulos y anuncios de dichos artículos.

2. Una marca que consiste en la

palabra arbitraria **VICTOR** que generalmente está dispuesta en la forma que presenta el facsimile adjunto, en el cual la palabra aparece en letras mayúsculas impresas en línea curva, pero el estilo de las letras y su disposición o arreglo en la palabra no tienen importancia, puesto que pueden usarse letras sencillas u ornamentales. La marca puede ser impresa en color dorado o en otro cualquiera y arreglada de cualquier modo que se adapte a la palabra descriptiva, y puede llevar otras ornamentaciones sin alterar materialmente el carácter esencial de dicha marca que consiste en la palabra **VICTOR**.

La marca se aplica a los objetos por medio de rótulos adecuados en los cuales aparece, impresa o en relieve, en la forma arriba descrita. Las palabras pueden imprimirse o estamparse también en la parte exterior de las cajas o bultos que contienen esos objetos.

3. Una marca que consiste en la palabra **RED SEAL** que generalmente se aplica en los re-

gistros o en los fonógrafos, mismos o en sus partes y también sobre las cajas o receptáculos en que se colocan los aparatos. Puede también usarse en rótulos apropiados al objeto al mismo que en los anuncios de dichos artículos.

4. Una marca que consiste en las palabras **DE LUXE**

que comúnmente se aplican en los fonógrafos, mismos o en sus diversas partes y también en las cajas o receptáculos que los contienen y pueden colocarse en rótulos apropiados a los objetos.

5. Una marca que consiste en la palabra **MONARCH**

que generalmente va dispuesta en la forma que presenta el facsimile adjunto, en el cual la palabra aparece en letras mayúsculas sencillas impresas en línea recta; pero el estilo de las letras y su disposición, puesto que pueden usarse letras sencillas u ornamentales. La marca puede ser impresa en color dorado o en otro cualquiera y arreglada de cualquier modo que se adapte a la palabra descriptiva, y puede llevar otras ornamentaciones sin alterar el carácter esencial de la marca que consiste en la palabra **MONARCH**.

La marca se aplica a los objetos por medio de rótulos adecuados en los cuales aparece, impresa o en relieve, en la forma arriba descrita. Las palabras pueden imprimirse o estamparse también en la parte exterior de las cajas o bultos que contienen estos objetos.

Acompaño a esta solicitud:

a) La prueba de que las marcas de fábrica aquí descritas han sido registradas en el país de su origen;

b) Dos facsimiles de cada una de las marcas, firmados conforme a las disposiciones de la materia;

c) Constancia del pago del derecho a que está sujeto el registro que solicito;

d) Sendos clichés metálicos destinados a representar las marcas en el periódico oficial.

Panamá, Enero 27 de 1936.

Ramón M. Valdés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, Febrero 1.º de 1936.

Habiendo en esta oficina la constancia de que se ha pagado en la Tesorería General de la República los derechos correspondientes por el registro de las marcas de fábrica a que se contrae la anterior solicitud, publíquese esta en el periódico oficial junto con los facsimiles correspondientes, y caso de que no se presente reclamo alguno después de treinta días de hecha la primera inserción se hará el registro de dichas marcas.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

LADISLAW SOSA.

SOLICITUD

de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

En nombre y representación de la *Universal Talking Machine Manufacturing Company*, sociedad domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, cuyo poder apoderado, solicitado del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el órgano de Usú, que se sirva disponer el registro de la marca de fábrica adoptada por la Compañía referida para los fonógrafos y accesorios de los mismos que fabrica en el lugar de su domicilio.

La marca consiste en la palabra **ZON-O-PHONE** arreglada generalmente en la forma que presenta el facsimile adjunto, con un guion entre cada sílaba así:

ZON-O-PHONE

escrita en letras negras sencillas pero los guiones pueden omitirse y pueden emplearse diferentes estilos de letras, agregándole otros elementos o caracteres de fantasía y combinación de cualquier modo sus partes, sin alterar el carácter de la marca cuyo rasgo esencial es la palabra **ZON-O-PHONE**.

La marca se aplica ordinariamente en el fonógrafo y sus varias partes, en los registros de sonidos y en los bultos, cajas, etc., que los contienen.

Presento con esta solicitud:

1. La prueba de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen;

2. Dos facsimiles de la Marca firmados conforme a las disposiciones de la materia;

3. Un cliché metálico destinado a representar la marca en el periódico oficial;

4. Constancia del pago del derecho a que está sujeto el registro que solicito.

Panamá, Enero 27 de 1936.

Ramón M. Valdés.

Publíquese la anterior solicitud junto con el facsimile de la marca en el periódico Oficial, y si pasados treinta días después de la primera publicación no se hubiere presentado reclamo alguno, se hará el correspondiente registro de la marca de fábrica.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

LADISLAW SOSA.

SOLICITUD

de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

En virtud del poder que me han conferido los señores BERTAU T. BLANCHARD y J. J. de Paris, el cual acompaño a esta solicitud, pido al Excelentísimo señor Presidente de la República, por el órgano de Usú, se sirva disponer el registro de las Marcas de Fábrica que en seguida se describen:

Número 88,206. Consiste en un rótulo con la denominación "KIPSOL", independientemente de toda forma distintiva. Esta Marca se graba, se adapta, se coloca o se imprime de manera cualquiera y en todos los colores y dimensiones sobre los rótulos, recipientes y envases de un producto farmacéutico al que sirve para distinguirlo.

Número 91,122. Esta Marca consiste en:

(A). la representación en perspectiva de la faz superior de una caja metálica rectangular, -sus ángulos redondeados-, que contiene el producto. Esta caja, de color gris, se distingue por la inscripción de la palabra "KIPSOL" trazada en letras doradas sobre una combinación de inscripciones y diseños simbólicos con remates dorados impresos en castaño oscuro sobre fondo gris o la inversa, impresión gris sobre fondo, castaño oscuro;

(B). la representación en perspectiva de la misma caja, la cual, al ser abierta su tapa que gira por medio de bisagras o resortes, deja ver otra tapa encastrada, en la cual sobresale, en negro sobre fondo dorado, una combinación de diseños simbólicos e inscripciones, y perforada en su parte anterior por un pequeño agujero que tiene por objeto permitir escapar, uno por uno, los gases que constituyen el modo de presentación del producto;

(C). D. E. la reproducción de diseños simbólicos adheridos sobre cada uno de los costados de la caja rectangular, dentro de la cual se encuentran la caja metálica designada por las letras "A", "B". Las señales dis-

ativas designadas por la letra "C" se colocan en el costado superior de la cajeta rectangular. Se distinguen notablemente, independientemente de su disposición, de su diseño y de su contorno, por la inscripción de la palabra "CHOCOLATE" en letras doradas sobre una combinación de inscripciones y diseños simbólicos con relieves dorados impresos en castaño oscuro sobre fondo gris o la inversa, gris sobre fondo de castaño oscuro, las designadas por la letra "D" consisten en el monograma sombreado y ornamentado "P.B.", impreso en castaño sobre fondo blanco y que está reproducido sobre cada uno de los cuatro costados laterales de la cajeta rectangular, las designadas por la letra "E" se fijan sobre la faz inferior de la cajeta rectangular. Se distinguen, independientemente de su disposición, por su impresión en castaño sobre fondo dorado. Presento los documentos siguientes: las pruebas de que la Marca ha sido registrada en París; dos facsimiles de cada una de las Marcas y la constancia del pago respectivo.

Estos diversos documentos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca de fábrica empleada por los que la han registrado, para distinguir un producto farmacéutico de su fabricación.

Panamá, Enero 27 de 1906.

Julio Arias.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, Enero 30 de 1906.

Acócese la anterior solicitud que el señor Julio Arias presenta con poder bastante para ello.

Publíquese dicha petición en el periódico oficial, por el espacio de treinta días no se hubiere presentado reclamación en contrario se expedirá el correspondiente certificado de registro de marca.

El valor de la inserción en el periódico oficial correrá de cuenta del interesado.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

Tesorería General de la República.—Panamá, 29 de Enero de 1906.—Recibo número 29.—Por \$100.

Ha pagado Julio Arias la suma de CIEN PESOS proveniente del derecho de registro de dos Marcas de Fábrica de Bentaui-Blancard treces.

Por el Tesorero General de la República,

el Cajero,

J. M. Alzamora.

CERTIFICADO

de Registro de marca de fábrica.

(NÚMERO 31.)

El Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada "MENIER", domiciliada en París (Francia), ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Julio Arias, en solicitud del registro de una marca de fábrica adoptada por la mencionada sociedad para distinguir los chocolates que ella elabora en el lugar de su domicilio. Las señas distintivas de la marca son las siguientes:

1. La que lleva la envoltura destinada a las tablas de chocolate asistidas, se caracteriza así: Un rectángulo blanco rectangular, con impresión negra y que lleva cuatro medallas, el papel es amarillo, la forma semicircular de la tabla, el sello, la tira "Choc-

colate Menier" y la incrustación de la palabra "Menier" en cada tableta de chocolate. 2. El aspecto de la cajeta que caracteriza las cajetas de envases es el siguiente: Al exterior papel de color azul con encastamento blanco, llevando en letras blancas sombreadas en negro las palabras "Chocolate Menier", el número y el precio de las tablas, las cuales son variables, tal como se expende al por mayor, y la tira amarilla de seguridad que lleva en negro las palabras "Chocolate Menier".

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud, en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General, que dicha marca ha sido delidamente registrada en Francia, como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica la cual sólo podrá usar la sociedad denominada "MENIER".

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los ocho días del mes de Febrero de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

Consejo Electoral de la República.

ACTA

de la sesión inaugural del Consejo Electoral el día 17 de Enero de 1906.

(Presidencia del Vocal Bríd.)

En la ciudad de Panamá, capital de la República, siendo las 3 p. m. del día primero de Enero de mil novecientos seis, se constituyó el Consejo Electoral de la República, en el salón principal de la Gobernación de la Provincia, designado al efecto por el Poder Ejecutivo en Decreto número 36 de 1905, de 30 de Diciembre, integrado por los señores Domingo Díaz, Manuel J. Cucalón P., Nicolás Justimiani, Aizpuru Aizpuru y Demetrio H. Bríd, en su carácter de primer Suplente del señor Nicolás Victoria J., con el fin de dar cumplimiento a lo que dispone la Ley 89 de 1904 en su artículo 21 sobre Elecciones populares.

Procedióse en seguida a la elección del Diputado, la cual dio el siguiente resultado:

Para Presidente fué el señor M. J. Cucalón P.	4 votos.
" " Domingo Díaz.	1 "
" " Vicepresidente: Domingo Díaz.	4 "
" " Demetrio H. Bríd.	1 "
" " Secretario: Aizpuru Aizpuru.	4 "
" " N. Justimiani.	1 "

en vista del cual fueron declarados electos para los cargos mencionados a los señores Manuel J. Cucalón P., Domingo Díaz y Aizpuru Aizpuru en su orden respectivo.

Leída el acta de la sesión del día 3 de Agosto de 1904, fue aprobada sin modificación.

Acto continuo el señor Presidente Manuel J. Cucalón P., prestó el juramento legal bajo el cual ofreció cumplir fielmente los deberes de su cargo, y quien a su turno lo recibió los señores Díaz y Aizpuru, Vicepresidente y Secretario, respectivamente.

Fue leído un memorial dirigido a los miembros del Consejo Electoral

de la República y suscritor por los señores Pablo Arosemena, B. Porras, Rascio A. Morales, Heliodoro Patiño y Francisco Pilón.

Puesto en consideración su contenido por el señor Presidente, los Vocales Bríd y Justimiani, tomaron la palabra para sustentarlo, y los Vocales Cucalón, Bríd y Aizpuru para impugnarlo. Para dar una solución de acuerdo con las trámites reglamentarios, se nombró una comisión por la Presidencia representada por el Vocal Bríd para la sesión próxima.

Habiendo tenido esta disposición la aquiescencia unánime del Consejo, y no habiendo otro caso de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión a las 3 y 50 p. m.

El Presidente,

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario,

Aizpuru Aizpuru.

Edictos.

EDICTO

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Enero once de mil novecientos seis.

Vistos: Y considerando que el pedimento está apoyado por el artículo 33 de la ley 153 de 1887 y el 248 de la ley 105 de 1890, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión fiscal,

DECLARA:

1.º Que está abierta en este Juzgado la sucesión intestada de José Manuel Alba desde su defunción acaecida el cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, y

2.º Que es su heredera, sin perjuicio de tercero y a beneficio de inventario, su madre legítima Emilia Melo de Alba, a quien en consecuencia se le reconoce y da la posesión de los bienes o derechos del difunto y sus papales.

Publíquese esta declaratoria para los efectos legales en un periódico oficial.

Cópiese y notifíquese.

M. A. NORRIGA.

J. D. Guardia.

Secretario en propiedad.

EDICTO.

En el juicio ejecutivo seguido por el señor Manuel Calderón como representante de los herederos del señor don Tomás Herrera, contra la señora Evelia Vallarino de Sotomayor, se ha decretado embargo de los bienes denunciados por el ejecutante que son los siguientes:

1.º Los que entregó el Juez Municipal de la Chorrera, el catorce de Octubre de 1901 al comisionado de la señora Vallarino v. de Sotomayor denominado *La Esclita, El Titilano, El Cuinito y El Cuinitillo*, que contienen pastos, arboles de caucho y otros cultivos, y una casa de madera y zinc.

2.º Un solar en el pueblo de Taboga que mide ocho metros de frente por veinte de fondo y linda al Norte, con casa de los herederos de la señora Dolores Salazar al Sur, con propiedad de Manuel Delgado al Este, con el mar, y al Oeste, con la vía pública llamada "Calle Atig".

Se citan a todos los que se crean con derecho a los inmuebles embargados para que se presenten a hacerlos valer en juicio de tercera.

Y para conocimiento del público y cumplimiento del artículo 299 de la ley 105 de 1890, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado 1.º del Circuito de Panamá, por el término de treinta días, hoy diez y seis de Enero de mil novecientos seis, a las diez de la mañana.

El Secretario,

J. D. GUARDIA.

EDICTO

El Juez Superior de la República, por el presente cita, llama y emplaza a Juan M. Molinar, para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de proceder que por el dicta de falsedad se ha dictado contra él, y pueda proveer los medios de su defensa.

Recordarse a las autoridades públicas del orden político y judicial y a los panameños en general, el deber en que están de aprehenderlo conculco que sea su paradero, según lo ordenado por los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

No se inserta la filiación del procesado, por no constar de autos.

Dado en Panamá, a los veinticinco días del mes de Enero de 1906.

El Juez Superior,

AURELIO GUARDIA.

El Secretario,

JOSE EXTRADA G.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º de Circuito de Colon,

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal, en representación del Municipio de Colon, para que sea declarado bien vacante y se le adjudique a dicha entidad este bien, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito.—Colon, Agosto diez y seis de mil novecientos cinco.

Contestado por el señor Personero Municipal el traslado que se le mandó dar en vista de las presentes diligencias que constituyen el denuncia de una casa situada en esta ciudad, sin dueño legítimo conocido, para que se declare como bien vacante, e intentada por el mismo funcionario la demanda respectiva, se acogió por hallarse arreglada en la forma que requiere el artículo 1392 del Código Judicial, de la cual se dispuso dar conocimiento al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho al bien demandado.

Los edictos se fijarán por seis meses consecutivos en los parajes más visibles de esta ciudad, en donde se halla ubicado dicho bien o sea en el barrio denominado *Boca Grande* de este Distrito Municipal, y publicándose dichos edictos en la Gaceta Oficial, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses en que deben permanecer fijados.

Córrase traslado de la presente de manda al actual tenedor del bien demandado, que aparece serlo el señor Miguel Charria, traslado que se verificará por el término legal.

Notifíquese.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P."

La finca demandada es una casa de un solo piso con dos cuartos e habitaciones de madera y techo de zinc, sita en el barrio de *Boca Grande* de levantada sobre el lote número 672 del plano de esta ciudad levantado por la P. R. R. y C. y cuyos linderos son: por el Norte, la casa del señor O. L. Martínez; por el Sur y Este, losa por edificar, y por el Oeste, la casa del señor Vidal.

Y para dar cumplimiento al artículo 1390 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado, para que se presenten a hacerlo valer en tiempo oportuno, y lo fijo en lugar público de la Secretaría, en Colon, hoy veinte y dos de Agosto de

El Secretario interino.

6 meses.

HACE SABER:

MANUEL GUARDIA G.
Juan P. Jaén Muller,
Secretario.

EDICTO

John J. Amadio,
Secretary.

Juan J. Acosta,
Secretario.

Angelo,
Secretary.

VALDÉS,
financiero,
Secretario en propiedad.

El Secretario,

Por el presente cito, llama y emplazo al señor Carlos E. Jaramillo

3. - Quela señora, Maria de Este, ha hecho su petición al el señor expresidente, acompañándole las pruebas de que se ha hecho merced.

